



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-31-53-001-2019-00127-01 (42.873 TYBA)
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 7 DE OCTUBRE DE 2019 QUE RESOLVIÓ RECHAZAR LA DEMANDA
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., pues se trata de la fechada 7 de octubre de 2019 que resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la Ley.

En lo atinente al objeto de este recurso, se encuentra que la crítica fundamental del recurrente se contrae en la decisión del A quo de rechazar la demanda por no haber subsanado los yerros que le fueron anotados en el auto de inadmisión¹ y concretamente aportar copias de la demanda y sus anexos adjuntos en físico y en medio magnético para el traslado y el archivo.

Establecido lo anterior, es menester señalar que nuestro Estatuto Procesal en su artículo 82 determina los requisitos formales de toda demanda², los cuales deben ser estudiados y revisados por el Juez de la causa para decidir sobre su admisión, y en caso de encontrar falto alguno de ellos, debe ser declarada inadmisibile, para lo cual el Funcionario mediante auto que no admite recurso, señala las formalidades echadas de menos para que el demandante las subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de acuerdo a lo visto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso³.

En el presente asunto se aprecia que inicialmente, mediante proveído del 19 de septiembre del año anterior, el Juzgado inadmitió la demanda, indicando al actor que no se encontraba presentada en legal forma, como quiera que de conformidad con el artículo 89 ibídem, se requerían del libelo más sus anexos en físico y en medio magnético, para el archivo y traslado; ante ello y oportunamente, el interesado allegó escrito subsanando con base en archivos en el anotado medio magnético. Sin embargo la demanda fue rechazada en el auto que ocupa la atención de la Sala, en virtud que para el Juez de primera instancia, el demandante no subsanó los yerros anotados.

Frente a ello debe recordarse el tenor del aludido artículo cuando en el aparte pertinente prevé “Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos

¹ Auto del 17 de septiembre de 2019.

² Entre los cuales se encuentran señalar: “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

³ ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”

cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como **mensaje de datos** para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.”

Según ello considera el Tribunal que en primer lugar el Despacho realizó una exigencia desproporcionada en cuanto a aportar copias físicas de los anexos para el archivo Juzgado, cuando ese no es el tenor del artículo 89 ibídem, según el cual para guardar el escrito introductor bajo la custodia del Despacho no es menester que se cuente con sus anexos.

Igualmente se aprecia que en el memorial de subsanación el actor se remitió a los anexos por medio magnético, avalado por el artículo 91 del Código General del Proceso, el cual reza que el traslado se surtirá mediante entrega, en medio físico o como mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos al demandado⁴, agregando que por el volumen de facturas y por el domicilio de la ejecutante en la ciudad de Cali, requiere tiempo para el efecto.

En este orden de ideas, los anexos sí fueron y se encontraban allegados en medio magnético, cuya validez de entrada no puede desconocerse sin la contradicción que ejerza la contraparte, dado que se trata de un documento bajo los postulados del artículo 243 ibídem y la ley 527 de 1999 que define el mensaje de datos como “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” aunado a que la misma legislación prevé en su artículo 10 que “Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”

De acuerdo con ello y dada la finalidad para la que fueron allegados los aludidos anexos, como era dar traslado a la contraparte, se concluye que la consecuencia de rechazar la demanda por no aportarse en documentos físicos, no se encuentra acorde con el estatuto procesal y demás normas concordantes, siendo una formalidad innecesaria, proscrita por los principios del aquel cuerpo normativo⁵.

En conclusión, para esta Sala Unitaria no son de recibo ninguna de las razones esbozadas por el A quo para rechazar la demandada, debiendo traer a colación que de acuerdo con el art. 228 de la Constitución Política, en las actuaciones de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial y le es vedado al Juez imponer cargas accesorias no previstas en la normatividad.

De todo lo antes expuesto, se colige que le asiste razón al apelante en lo atinente a la exigencia de requisitos que no son necesarios o ya se encuentran colmados, lo que conlleva la revocatoria del auto venido en alzada, y en su lugar ordenar al Juez de primera instancia que dicte la providencia que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sin que sea del caso que esta Sala Unitaria se adjudique competencias que en razón de la alzada no le corresponden.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

⁴ Artículo 91 del Código General del Proceso.

⁵ Actualmente según el Decreto 806/20 mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se enuncia en el segundo inciso del artículo 6º lo siguiente: “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del siete (7) de octubre de 2019, dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo instaurado por FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por lo anotado en las consideraciones de este proveído, y en su lugar se dispone ordenar al Juez de primera instancia que dicte la providencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión devuélvase el expediente de inmediato al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ed41943846d1b162a3b576b15fef5c0b61d0f31d8134b9252aa7fd110d0d36a

Documento generado en 07/09/2020 11:14:30 a.m.